

mandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución de 14 de diciembre de 1970, de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, se ha dictado sentencia con fecha 5 de noviembre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Subteniente don Ricardo Timón Timón contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y once de enero de mil novecientos sesenta y uno, que denegaron su ingreso en la Escala Auxiliar con la categoría de Teniente, debemos anularlas y las anulamos por contrarias de derecho, debiendo procederse por la Administración, a la vista de su expediente personal y en aplicación estricta de la Orden del Ministerio del Ejército de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, la procedencia o improcedencia de su ingreso en la Escala Auxiliar con el empleo de Teniente, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 3633).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Director de Personal.

25427 *ORDEN de 4 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de junio de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Brigada Especialista don Julio Frías González.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Julio Frías González, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de junio de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 8 de junio de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Frías González contra resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de junio de 1971, que desestimó su petición de revisión de su haber pasivo, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la resolución impugnada, absolviendo a la Administración de la demanda, y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 3633).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

25428 *ORDEN de 5 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de octubre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Brigada de Artillería don Ramón Artilles Batista.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Ramón Artilles Batista, Brigada de Artillería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada

y defendida por el Abogado del Estado, sobre actualización de retiro del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 11 de octubre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión en este proceso deducida por el Letrado don Augusto Rodríguez Mondelo, en nombre y representación de don Ramón Artilles Batista, frente a los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y cinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve, debemos declarar y declaramos que los mismos se encuentran ajustados a derecho, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 3633).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

25429 *ORDEN de 5 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de octubre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento de Caballería don Luciano Ferrera Gómez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Luciano Ferrera Gómez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio del Ejército de 7 de enero de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 26 de octubre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luciano Ferrera Gómez, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de siete de enero de mil novecientos sesenta y uno, confirmatoria, en trámite de reposición, de la dictada por el mismo Centro directivo el treinta de noviembre anterior, declaramos que dichas Resoluciones se hallan ajustadas al ordenamiento jurídico aplicable, y en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración, y no hacemos expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 3633).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Director de Personal.

25430 *ORDEN de 5 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de octubre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el exSargento de Artillería don Toribio Romero Martín.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Toribio Romero Martín, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de enero de 1971, se ha dictado sentencia, con fecha 24 de octubre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Toribio Romero Martín, en relación con las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de diecinueve de enero y dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, que le denegaron su petición de pensión, acuerdos que confirmamos al ser adecuados al ordenamiento jurídico, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contenidas en la demanda, y sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

25431 ORDEN de 25 de noviembre de 1974 por la que se autoriza el establecimiento en la zona franca de Cádiz de una industria de elaboración, esterilizado y empaquetado de arroz a «Mundiarroz, S. A.», y se aprueba el Estatuto que ha de regular su funcionamiento.

Ilmo Sr.: Vista la petición formulada por «Mundiarroz, Sociedad Anónima», para instalar en la zona franca de Cádiz una industria de elaboración, esterilizado y empaquetado de arroz, para transformación de arroces argos y blancos en arroces elaborados en sus últimas calidades, previendo llegar a la producción de «perbolled» o arroz cocido.

Resultando que incoado y tramitado el correspondiente expediente, la Comisión Interministerial de Zonas Francas se pronunció en sentido favorable a la aceptación de su establecimiento.

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955 sobre establecimiento de industrias en zona franca.

Considerando que la tramitación de lo solicitado se ajusta a las normas reglamentarias de aplicación.

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Autorizar a «Mundiarroz, S. A.», para establecer en la zona franca de Cádiz la industria de elaboración, esterilizado y empaquetado de arroz a que se refiere el anteproyecto presentado. Tal autorización está subordinada a la obligación de exportar íntegramente el arroz elaborado en dicha industria.

Segundo.—Los subproductos de fabricación obtenidos en el proceso de elaboración podrán exportarse o dedicarse al consumo nacional, previo, en este caso, el cumplimiento de todos los requisitos exigibles a la importación: licencia de importación, según el régimen de comercio aplicable y pago de los derechos e impuestos que puedan corresponder, según el origen de la primera materia utilizada.

Tercero.—La instalación y desenvolvimiento de la industria deberán acomodarse al anteproyecto que fué aceptado por la Comisión Interministerial de Zonas Francas y que forma parte del expediente número 15/74, Sección Ordenanzas, de la Dirección General de Aduanas.

Cuarto.—El funcionamiento e intervención de las operaciones habrá de ajustarse estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden.

Quinto.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización, en caso de incumplimiento de las normas y requisitos contenidos en esta Orden y en el Estatuto anejo a la misma.

Sexto.—Esa Dirección General podrá adoptar los acuerdos y dictar las instrucciones complementarias que estime precisas para el desarrollo de las normas de carácter administrativo y de intervención aduanera previstas en el artículo 5 del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la industria de elaboración, esterilizado y empaquetado de arroz, que se establecerá en la zona franca de Cádiz a petición de «Mundiarroz, S. A.»

Primero.—La entrada en la fábrica tanto de maquinaria y utensilios como de primeras materias, sean de procedencia nacional o extranjera, se intervendrá directamente por el funcionario Técnico de Aduanas que al efecto se designe, realizándose dicha intervención mediante los documentos y cuentas corrientes a que, en términos generales se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

Segundo.—Las operaciones a realizar, así como la salida de productos de la fábrica, serán sometidas igualmente a intervención aduanera, basada en las normas generales que al efecto determina el mencionado Reglamento. Asimismo, la citada intervención comprobará el cumplimiento de las condiciones particulares, referentes a plazos para instalación y comienzo de las actividades, que serán las siguientes:

a) La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Orden de autorización.

b) Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

Tercero.—Los locales donde se instale la industria estarán aislados de otros terrenos o instalaciones de la zona franca de la forma que determine la Dirección General de Aduanas.

Cuarto.—Las instalaciones para almacenaje de la primera materia de origen extranjero serán independientes de cualesquiera otras, a fin de que la intervención pueda realizarse con la máxima eficacia.

Quinto.—Dada la diversidad de situaciones que, en cuanto al régimen de licencias y divisas, pueden presentarse en el desarrollo de la industria, no se estima conveniente determinar en este momento un sistema completo sobre el particular. Las cuestiones que en la práctica se vayan planteando habrán de ser estudiadas y resueltas por los diversos servicios dependientes del Ministerio de Comercio.

No obstante, serán tenidas en cuenta las siguientes normas que, llegado el caso, habrán de ajustarse a las necesidades de cada momento o situación:

a) La entrada en la zona franca de toda clase de mercancías procedentes del extranjero, destinadas a la instalación o explotación de la industria, requerirá el cumplimiento de las normas establecidas por el Ministerio de Comercio para la importación de mercancías en régimen de comercio liberalizado, cualquiera que sea el régimen aplicable a dichas mercancías de ser importadas a consumo en territorio nacional.

b) La salida de la zona franca con destino al extranjero de los arroces elaborados por la industria estará sometida a las normas dictadas por el Ministerio de Comercio para la exportación de dichos arroces.

c) Las entradas en la zona franca de mercancías de origen y procedencia nacional, destinada a la instalación o explotación de la industria quedan excluidas de la regulación establecida para el comercio de exportación, excepto el arroz, que requerirá la previa autorización de la Dirección General de Exportación.

d) El destino al mercado interior de los subproductos resultantes del tratamiento del arroz quedará sometido a la regulación de las importaciones de productos alimenticios, establecida por Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y disposiciones complementarias.

Sexto.—A la exportación de los productos y subproductos de esta industria deberá quedar determinada su procedencia y el origen de la materia prima empleada. A tal efecto, los contenidos en envases de cualquier clase deberán ostentar en éstos inscripciones de características apropiadas que indiquen se trata de elaborados en la zona franca de Cádiz y el país de origen de la materia utilizada.

Asimismo, en la documentación aduanera de salida tanto para productos como para subproductos, envasados o sin envasar, figurarán los datos pertinentes sobre dichos procedencia y origen.

25432 ORDEN de 29 de noviembre de 1974 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declara a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en «zona de preferente localización industrial agraria», incluyéndose en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 13 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente: